

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2021-00055

DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN PALACIO

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por DORIS DEL CARMEN PALACIO, contra de la señora MARIA ANDREA RODRIGUEZ.

I- ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de la señora DORIS DEL CARMEN PALACIO, contra de la señora MARIA ANDREA RODRIGUEZ, por las sumas de dinero a las que fue condenada mediante sentencia proferida por este despacho el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral que se le adelantó en contra de la empleadora, esa sentencia constituye la base de la presente acción ejecutiva.

El art 440 del C.G.P., dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Cabe relieves que el título ejecutivo base del recaudo, es la sentencia proferida el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual presta mérito ejecutivo, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso.

II-CONSIDERACIONES SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse

la competencia del despacho en razón al lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amén que en éste circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

De conformidad con lo anterior, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, la señora MARIA ANDREA RODRIGUEZ, fue notificada personalmente al correo electrónico que aparece registrado en el expediente, en cumplimiento a lo ordenado por el art 8 del decreto 806 de 2020.

De otra parte, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante el 17 de marzo de 2022, aportó al expediente digital un documento con la notificación personal de la demandada MARIA ANDREA RODRIGUEZ, registrado en el numeral (8) del expediente, el cual se vislumbra que dicho documento aparece con el recibido de la demandada del cual obra la firma y el número de cédula 52.971.628 de Bogotá, y la constancia de fecha del recibido del 17 de febrero de 2022, por ende así se tendrá o se reconocerá la conducta procesal de la empleadora.

Por lo tanto se ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *del C.G.P.*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra de la señora MARIA ANDREA RODRIGUEZ.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía

judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor del demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de \$3.784.859 que equivale al 4% de la obligación ejecutada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por DORIS DEL CARMEN PALACIO, contra la señora MARIA ANDREA RODRIGUEZ, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo anterior de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la entrega a la demandante DORIS DEL CARMEN PALACIO de los dineros que sean puestos a disposición de este proceso, para hacer el pago de su acreencia laboral.

CUARTO: Condenar en costas contra de la señora MARIA ANDREA RODRIGUEZ. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la demandante y cargo del demandado se fija la suma de \$3.784.859 que equivale al 4% de la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042b19f38dfa036aa8d75ee81905736446604df79273f10cbe415ad805ce49
a7**

Documento generado en 20/04/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>